



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **PRIMERO (01) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**, **FALLÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01657-00** formulada por **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ** contra **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-31-03-005-2020-00125-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01657 00
Accionante: Wilson Leonardo Leal Arbeláez
Accionado: Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 27 de julio de 2023.
Acta 26.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**, contra el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Cursa en el Estrado convocado acción popular promovida contra el Edificio La Carrera P.H., identificada con radicado

11001310300520200012500.

Ha transcurrido más del término legal previsto para dirimirla, desde cuando la radicó -28 de febrero de 2020-, sin que, a la fecha de interposición de la demanda tuitiva, haya emitido pronunciamiento de fondo, pues ni siquiera se ha notificado la persona jurídica.

Las solicitudes tendientes a impulsar oficiosamente el juicio se desestiman, tales como publicación del aviso a la comunidad, concederle el beneficio de amparo de pobreza y declarar la pérdida de competencia a voces del artículo 121 del Código General del Proceso, con lo cual ha inobservado el lapso de un año, previsto para resolverla, afectando así los derechos superiores al desconocer las Leyes 472 de 1998, 270 de 1996 y 1564 de 2012¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en condiciones de celeridad, eficacia, eficiencia y efectividad, así como los derechos humanos.

Ordenar, en consecuencia, al Juzgado 5 Civil del Circuito de la ciudad, apartarse del conocimiento de la acción popular que motivó el presente resguardo; remitirla al funcionario que le sigue en turno y compulsar copias a los entes competentes para investigar disciplinariamente a la señora Juez cuestionada.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Despacho 5 Civil del Circuito de esta urbe, tras efectuar un recuento de todas las actuaciones surtidas dentro del diligenciamiento, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor. Al efecto, defendió el decurso exponiendo que la causa se radicó *ad- portas* de la pandemia mundial generada por el Covid-19, lo que impidió el normal desarrollo de los

¹ Archivo "04EscritoTutelaMedidaProvisional.pdf".

asuntos a su cargo, teniendo en cuenta las restricciones adoptadas por las autoridades nacionales y distritales para hacerle frente.

Precisó que ha procurado la comparecencia de las diversas entidades vinculadas a la tramitación. Relievó no perder de vista que la acción fue objeto de reforma presentada por el quejoso, lo que implicó no avanzar en las etapas para arribar a la audiencia de pacto de cumplimiento y subsiguientes.

Si bien la propulsión del expediente es oficiosa, ello no obsta para que el actor, como principal interesado en las resultas, propenda por la celeridad reclamada, de ahí que en proveído datado 18 de julio del año en curso, lo requirió para que adelantara las gestiones tendientes a notificar a la totalidad del extremo contendor.

Por último, estima que la demanda tutelar se torna improcedente, dada la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados, aunado a que el impulsor no ha hecho uso de los recursos ordinarios al interior de la acción popular, por lo que menos aún se cumple con el requisito de subsidiariedad².

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por aviso y correo electrónico³.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que

² Archivo "08RespuestaJuzgado5CivilCircuito.pdf".

³ Archivos "09NotificaciónJuzgadoPartes.pdf" y "11Notificación_Despacho_Intervinientes_2023-1657".

resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub lite*, el gestor cuestiona la tardanza en el impulso, por parte de la Juzgadora accionada, en el trámite de la acción popular con radicado 005 2020 0012500.

Tocante a la supuesta mora judicial alegada, memora la Sala que los escenarios en que esta abre paso al amparo constitucional son aquellos que denotan una abierta, ostensible e injustificada parálisis del proceso, es decir, los que son el indisimulado producto de “...*un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas...*”⁴.

Analizada la cuestión planteada, de cara al material suasorio no se advierte dentro de la actuación procesal cuestionada circunstancias que permitan advertir una conducta incuriosa o injustificada de la funcionaria judicial, pues nótese que:

Previa subsanación, el 5 de marzo de 2020 admitió la acción constitucional que concitó la salvaguarda, determinó en enteramiento de ello a la convocada de la forma impuesta por el Estatuto Adjetivo vigente y a la comunidad mediante comunicación en periódico de amplia circulación⁵.

Luego de vincularse a varias entidades, algunas de las cuales efectuaron los pronunciamientos pertinentes, el 26 de abril de 2022

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. STC de 29 de abril de 2011, expediente 00094-01, reiterado entre otros, en 17 de septiembre de 2013, expediente 00168-02 y en CSJ STC6772-2019, mayo 30 de 2019, expediente 2019-01579-00.

⁵ Folios 14 y 15 del archivo “03cuaderno01”.

requirió al reclamante, para que en el término de 30 días cumpliera con el mandato anterior, así mismo a la secretaria del Despacho acatara lo de su cargo⁶.

Satisfecho lo precedente, a través de proveído del 22 de septiembre de 2022, entre otros mandatos, admitió la reforma de la acción popular, dispuso su traslado, y ordenó a su promotor efectuar la notificación, a la copropiedad convocada -porque de las documentales aportadas no es posible constatar que tenga acceso a mensaje de datos-; así como a las entidades vinculadas que no han sido enteradas, en los términos del artículo 8º, Ley 2213 o del canon 291 del Código General del Proceso⁷.

En auto del 19 de diciembre siguiente, además de otros aspectos, corrigió la decisión que concedió la modificación del libelo, impuso que el actor realizara su comunicación a la intimada, ya que la diligencia adelantada no era posible tenerla en cuenta porque el acuse de recibido certificado por la empresa de correos no se acopla a lo normado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, ni acredita el acceso al mensaje de datos por el destinatario. Igualmente, se conminó para que efectuara el aviso a la comunidad⁸.

El 19 de enero postrero requirió a la Alcaldía Local de Santa Fe y a la secretaria del Estrado para la publicación de la existencia del proceso⁹.

Exhortó de nuevo al actor el 18 de junio último, acerca de los actos de notificación, aunado proveyó respecto de una petición por pérdida de competencia¹⁰.

Así las cosas, del recuento de las actuaciones reseñadas se evidencia la ausencia de vulneración por falta de impulso procesal de la Juez, pues tal situación, en ocasiones se ha generado debido a que el

⁶ Folio 26 del archivo "16AutoTrámite.pdf".

⁷ Archivo "034AutoAdmiteReforma.pdf".

⁸ Archivo "55AutoTrámite.pdf".

⁹ Archivo "58AutoRequiere.pdf".

¹⁰ Archivo "65AutoRequiere.pdf".

accionante, a quien le corresponde efectuar la notificación personal de la demandada en debida forma, no ha adelantado las gestiones necesarias para cumplir con dicha carga.

Lo anterior encuentra respaldo, en un asunto de similar calado, sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia, al analizarlo por vía constitucional, concluyó:

“...De las actuaciones surtidas, esta Corporación observa que el juzgado no desempeñó comportamientos arbitrarios o negligentes. Por el contrario, se encuentra que el trámite ha sido expedito y de conformidad con la norma sustantiva, evidenciándose que la ausencia de actuación en ciertos periodos se debió a la tardanza del actor en el cumplimiento de cargas procesales de la demandante (notificación al convocado)...”¹¹.

6.4. Refuerza el fracaso de la salvaguarda la desatención del presupuesto de subsidiariedad, habida cuenta que el reclamante no hizo uso de los mecanismos legales a su alcance para manifestar las inconformidades frente a los pronunciamientos que ahora reprocha por medio de esta vía excepcional, la cual pretende utilizar como un medio para subsanar la desidia, desconociendo su carácter residual.

En efecto, en la acción popular aludida no formuló recurso de reposición contra la decisión emitida el 18 de julio último¹², la cual desestimó la solicitud de pérdida de competencia elevada por el impulsor e insistió en el requerimiento para que se publicara el aviso que enterara a la comunidad de la memorada acción constitucional¹³, herramienta que resultaba factible al tenor del canon 36 de la Ley 472 de 1998.

Ello dado que:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. STC1803 de 26 de febrero de 2021, expediente 7611122130002020-00143-02. Magistrado Ponente doctor Francisco Ternera Barrios.

¹² Folio 4 del archivo “08RespuestaJuzgado5Civil Circuito.pdf”.

¹³ Archivo “65AutoRequiere.pdf”.

“...[e]ste mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala...”¹⁴.

6.5. También deviene inviable la tutela para dirimir lo concerniente al amparo de pobreza implorado por el accionante, porque él no impetró la adición del pronunciamiento de 18 de julio anterior, en el que debió resolverse sobre tal tópico, ya que la solicitud enfilada a conceder tal beneficio fue ajustada en los términos indicados por la Agencia Judicial encausada¹⁵, como señaló que debía hacerse.

Sumado a ello, no debe perderse de vista que dicha reclamación está pendiente de definirse, a ese resultado deberá aguardar, pues a esta excepcional justicia no le es dable adelantar la adopción de pronunciamientos sobre aspectos que le corresponde zanjar al juzgador natural.

En este orden, la tutela resulta prematura porque, como quedó visto, el memorado pedimento se encuentra a la espera de ser resuelto dentro del asunto que tramita el Estrado Civil del Circuito.

Sobre el tópico, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha expresado:

“...[S]iendo claro que la finalidad de este resguardo no es la de convertirse en una camino más, paralelo a las vías jurídicas ordinarias por las que transitan las distintas controversias, el afán de anticipar la

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC7966-2018, citada en STC1325-2022 y STC16309-2022 y STC2127-2023.

¹⁵ Folios 11 al 13 del archivo “61.SoclicitudAmparoDePobreza”.

toma de decisiones que, en principio, corresponde adoptar exclusivamente al juez del proceso, y teniendo en cuenta que el actor no alegó, y menos demostró presencia de un perjuicio inminente con entidad tal que requiera pronto remedio en aras de salvaguardar un derecho de linaje fundamental, se negará el amparo deprecado...”¹⁶.

Sin embargo, como la solicitud de ser amparado por pobre se efectuó por el precursor desde el 30 de marzo de 2023¹⁷, se conminará a la autoridad a que provea sobre el particular con celeridad, dentro de los términos previstos en el Código General del Proceso.

6.6. Ahora, el anhelo tendiente a que se remitan las diligencias criticadas a las autoridades disciplinarias competentes escapa del ámbito suprallegal, siendo al demandante a quien incumbe manifestar directamente ante dichos organismos las inquietudes, para que, en el marco de sus funciones analicen e investiguen, de considerarlo procedente, el proceder de la Juzgadora accionada¹⁸.

Lo anterior, *per se*, es suficiente para negar la súplica invocada.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela de 17 de marzo de 2011, expediente 2011-00436-00; reiterada el 10 de junio de 2012, expediente 2012-01108-01.

¹⁷ Folio 1 del archivo “61.SolicitudAmparoDePobreza”.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias STC1423-2020 y STC14451-2022.

7.2. CONMINAR, no obstante, lo anterior, al despacho accionado, para que resuelva con prontitud sobre la solicitud de amparo de pobreza, efectuada por el promotor desde el 30 de marzo de 2023, dentro de los términos previstos en el Código General del Proceso.

7.3. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859cc149cbb31e92346b0ab0943fa497134e593de31d5d1dd8a4a1ed87b77d3**

Documento generado en 01/08/2023 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>